

78-A-20

0000017

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del Jefe de Registro Público de Vehículos (f. 5).

b) Informe del Director Jurídico del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con la documentación adjunta (fs. 8 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso recibido se señaló la presunta utilización indebida del vehículo placas N 9-862, el cual es visto todos los días estacionado afuera de una vivienda ubicada en la Tercera Etapa de la Urbanización Las Margaritas en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador.

II. Con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 9-862 es propiedad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, según certificación extractada de la inscripción de propiedad, suscrita por el Jefe de Registro Público de Vehículos, y copia certificada de la tarjeta de circulación (fs. 6,12, y 13).

ii) El día diecinueve de mayo de dos mil veinte dicho automotor fue asignado al Director de Logística, y entregado por el Director General de Proyectos Especiales y Prevención, para ser utilizado en las misiones de transporte que requieran las Unidades o Direcciones del citado Ministerio, según informe del Jefe de Transporte y copia certificada del acta de traslado y/o préstamo de vehículo (fs. 9, 10,11).

iii) La persona responsable de asignar la conducción del referido vehículo es el señor Rafael Eduardo Ramos, Jefe de Transporte, y las personas autorizadas para ello son los motoristas:

(fs. 9 y 14).

iv) El horario autorizado para la circulación del vehículo placas N 9-862 es mientras dure la misión oficial para la cual fue asignado, y el resguardo se realiza en las instalaciones del Ministerio ubicadas en la 17 Avenida Norte, Alameda Juan Pablo II, Complejo Plan Maestro, San Salvador (f. 9).

v) El Director Jurídico del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, adjunto a su informe remitió únicamente la bitácora de control vehicular del día veintiuno de mayo de dos mil veinte, en el cual consta que ese día el citado vehículo fue asignado al señor Pedro Mena para la entrega de canastas del Programa de Emergencia Sanitaria (PES), en el municipio de San Juan Talpa, departamento de La Paz, y visitas a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma [CEPA] (fs.15 y 16).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso con los informes remitidos se ha determinado que el vehículo placas N 9-862 es propiedad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, asignado desde el mes de mayo de dos mil veinte a la Dirección de Logística, siendo quince en total las personas autorizadas para su conducción.

Asimismo, se ha establecido que el horario autorizado para la circulación de dicho automotor se encuentra sujeto al tiempo de duración de las misiones para las cuales se utiliza, y el lugar de resguardo es en las instalaciones de dicho Ministerio.

Ahora bien, el artículo 151 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos “3. *Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “b) *Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)*”.

En ese sentido, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por cuanto no es posible individualizar a la persona que presuntamente habría utilizado de forma indebida el vehículo N 9-862, ni las fechas en que ello habría ocurrido, no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 84 letra b) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

V. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deber de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales.

Además, debe recordarse que la asignación de los vehículos institucionales debe de realizarse con especial atención a los principios de *Responsabilidad* (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y *Lealtad* (actuar con fidelidad a los fines del Estado y

a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión de dicho Ministerio.

En ese sentido, resulta pertinente comunicarle la presente resolución al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que de ser procedente ejerza las acciones disciplinarias correspondientes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col